

**RESOLUCION COMISION DE PERSONAL DE LA CAM**  
**No. 001 de 2020**  
**(23 de octubre de 2020)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACION DE UN ENCARGO"**

LA COMISION DE PERSONAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA — CAM, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS LITERALES B Y E DEL NUMERAL 2) DEL ARTICULO 16 DE LA LEY 909 DE 2004 Y,

**CONSIDERANDO:**

Que los funcionarios ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, CARMEN LORENA CORONADO ROJAS y HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ presentaron solicitud bajo Radicado CAM 20202010014898 de fecha 21 de septiembre de 2020 dirigido a la Dirección General de la Corporación y a la Comisión de Personal, de la Corporación por competencia de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005.

Que, como consecuencia, de lo anterior la Comisión de Personal de la Corporación asume el conocimiento de la reclamación presentada por los ingenieros ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, CARMEN LORENA CORONADO ROJAS y HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ quienes solicitan la revocatoria de la Resolución No. 1686 de septiembre 11 de 2020 "Por la cual se realiza un nombramiento por encargo en la planta de personal de la Corporación" y que se proceda de conformidad con lo sostenido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el "Criterio Unificado para la provisión de empleos públicos mediante encargo y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción".

Que a la Comisión de Personal de la CAM en virtud de las facultades conferidas por el numeral 2, literal e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 le corresponde: *"e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos"*

Que la reclamación en primera instancia elevada contra la decisión tomada por el representante legal de la CAM, se encuentra contemplada como uno de los trámites y actuaciones que cursarán ante la Comisión de Personal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma, oportunidad y procedibilidad, previstos en las normas especiales, generales y reglamentarias.

Que en los artículos 4 y 5 del Decreto 760 de 2005, y Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.6.3, PARÁGRAFO, se estableció lo siguiente:

*"...Artículo 4• Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública*

*y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

*4.1 Órgano al que se dirige.*

*4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*

*4.3 Objeto de la reclamación.*

*4.4 Razones en que se apoya.*

*4.5 Pruebas que pretende hacer valer.*

*4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*

*4.7 Suscripción de la reclamación.*

*En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.*

*Artículo 5• Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.*

Que el Decreto 760 de 2005, no previó explícitamente un término para la imposición de las reclamaciones laborales por derecho preferencial a encargo en primera instancia y segunda instancia, no obstante, por disposición expresa del artículo 47 del mismo Decreto, que indica que los vacíos que se presenten en el mismo se llenen con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se deben tener en cuenta las normas que sobre la materia contiene este último.

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que los recursos de reposición y de apelación se presentarán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Que dada la remisión normativa referida, se tiene que el artículo 76 del CPACA, aplicable para el caso de las reclamaciones, establece un término de diez (10) días para la interposición de la reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, contados a partir del día siguiente en que se genere a publicidad (notificación, comunicación a publicación) del acto presuntamente lesivo del derecho de preferencia a encargo y, para la

segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir del día hábil siguiente en que se notifica la decisión del Órgano Colegiado.

Que revisada la reclamación por encargo que presentan los funcionarios señalados anteriormente, se evidencia que su inconformidad radica en el procedimiento desarrollado para proveer mediante encargo el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código: 2028 Grado. 16 adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad ambiental -SRCA, asimismo se solicita proceder conforme al CRITERIO UNIFICADO PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION O DE PERIODO aprobado en Sala Plena de Comisionados en sesión del 13 de agosto de 2019.

Que verificada la información y documentos que obran en el expediente, los cuales se encuentran publicados a través del siguiente link: <https://cam.gov.co/entidad/talento-humano/oferta-de-encargo.html> se evidencia que fue publicado el Estudio de verificación de requisitos el día 4 de septiembre de 2020 y una versión final del Estudio el día 14 de septiembre de 2020, asimismo el día 17 de septiembre de 2020 fue publicado el presunto acto administrativo lesivo objeto de reclamación por parte de los funcionarios mencionados anteriormente.

Que, respecto a la oportunidad para interponer la reclamación en primera instancia contra el acto presuntamente lesivo, es de señalar que fue radicada en la Entidad y remitida mediante correo electrónico a la Comisión de Personal, mediante Radicado CAM 20202010014898 de fecha 21 de septiembre de 2020, entes distintos, por lo tanto, se establece que la reclamación fue interpuesta dentro del término legal, cumpliendo así con el principio de oportunidad.

Dando prevalencia a los principios constitucionales y legales que inspiran la carrera administrativa, se tiene que:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política:

**"Artículo 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes,*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales pre vistas en la Constitución o la Ley.*

En el mismo sentido, el artículo 209 ibídem determina: "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, respecto a la clasificación de los empleos públicos, la ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

*"Artículo 5°. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

*1. Los de elección popular, los de periodo fijo, con forme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas con forme con su legislación.*

*2. Los de libre nombramiento y remoción (...)"(subraya y negrilla fuera de texto legal original).*

Que la norma general establece que los empleos públicos son de carrera administrativa y se proveen, a través de concurso de méritos por lo que mientras se surten dichos concursos deben proveerse los empleos **provisionalmente o a través de encargos**.

Que la referida ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019 estableció:

**...ARTÍCULO 24.** *Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

*En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*

*Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*

*En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva...*

*...Dada la naturaleza de la Comisión de Personal y teniendo en cuenta el contexto de las funciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, a este organismo no le es dable coadministrar e intervenir en las decisiones de la Entidad relacionadas con asuntos de*

Administración de Personal, debiendo apegarse el organismo a las precisas competencias que legalmente se le atribuyeron...<sup>1</sup>

*...Concordante con lo expuesto el objeto de la reclamación laboral no puede ser otro que el desconocimiento del derecho preferencial a encargo, entendiendo como acto lesivo la decisión de la provisión del empleo de carrera (nombramiento provisional o encargo), entendiendo como acto lesivo la decisión de la provisión del empleo de carrera (nombramiento provisional o encargo), o el acto de terminación del encargo, siempre que con estos se haya conculcado la prerrogativa reconocida en los Artículos 24<sup>2</sup> y 25 de la Ley 909 de 2004.*

*En tal sentido ningún acto administrativo de tramite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc) que profiera la administración antes de la expedición del Acto lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de personal, o de impugnación ante la CNSC...<sup>3</sup>*

Así las cosas esta Comisión procedió a verificar el Cumplimiento de los requisitos para el encargo otorgado mediante Resolución No. 1686 del 11 de Septiembre de 2020 conforme a lo establecido en el Criterio Unificado mencionado anteriormente y la Circular No 20191000000117 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que señala: **... "Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente...**

Que el Honorable Consejo de Estado, a través de Radicado Numero: 76001 -23-33-000-2014-01181 -01 (ACU) de fecha 15 de diciembre de 2015- M.P. Alberto Yepes Barreiro, se ha pronunciado de manera clara frente al encargo y el derecho preferencial de los empleados de carrera a acceder a los encargos, como un incentivo no pecuniario otorgado en respuesta a la excelencia de los funcionarios públicos, expresando lo siguiente:

*"Ahora bien, el nombramiento en encargo no opera por el simple hecho de que quien aspira a él, ostente derechos de carrera y haya sido merecedor de un incentivo no pecuniario, pues es indispensable que acredite los requisitos exigidos por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005. El nombramiento en encargo, por tanto, siempre está condicionado a la demostración del cumplimiento de las exigencias normativas..."*

Teniendo en cuenta lo establecido en el CRITERIO UNIFICADO PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE

<sup>1</sup> Criterio Unificado Comisiones de Personal Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 22 de mayo de 2018 –CNSC.

<sup>2</sup> Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.

<sup>3</sup> Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019 por medio de la cual se imparten instrucciones sobre el trámite de reclamaciones laborales de competencia de la Comisión de personal y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOMBRAMIENTO Y REMOCION O DE PERIODO aprobado en Sala Plena de Comisionados en sesión del 13 de agosto de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil el cual señala: *...El encargo ha sido concebido como: (i) instrumento de movilidad laboral personal de los empleados que se encuentren en servicio activo1; (ii) situación administrativa; (iii) forma de provisión transitoria de un empleo y (iv) derecho preferencial de promoción o ascenso temporal de los servidores de carrera administrativa.*

Conforme a lo señalado anteriormente, la Comisión de Personal de la Corporación realizó el estudio de Verificación de Cumplimiento de los requisitos del funcionario nombrado en encargo y de los funcionarios que presentaron la reclamación, la luz de las previsiones contempladas en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, y el Numeral 3 del Criterio Unificado citado en el acápite anterior.

### 3. Cuáles son los presupuestos para que proceda el derecho preferencial de encargo de un servidor de carrera?

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, define que el encargo es un derecho para los servidores de carrera administrativa, siempre que acrediten la totalidad de los requisitos allí definidos, como son:

- a) Acreditar los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo a proveer transitoriamente;
- b) Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer;
- c) No tener sanción disciplinaria en el último año;
- d) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente o, en su defecto, satisfactoria;
- e) El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad.

Haciendo uso de la información contenida en el Formato T-CAM 018 SELECCIÓN DE HOJAS DE VIDA, los cuales fueron publicados dentro del estudio de verificación, asimismo la información contenida en el Manual de Funciones y Competencias de la Corporación y lo registrado en el Aplicativo EDL de la CNSC, se procedió a la verificación de cada uno de los requisitos señalados anteriormente:

Nombres y Apellidos –Cargo sobre el cual ostenta derechos de carrera	Requisito A	Requisito B	Requisito C	Requisito D	Requisito E
CESAR AUGUSTO BARREIRO OTALORA C.C.N. 7.686.531 – Profesional Universitario Código 2044 Grado 10.	Cumple requisitos de formación y experiencia	Cumple Escala competencias comportamentales Aplicativo EDL: Muy Alto.	Cumple No ha sido sancionado disciplinariamente durante el último año.	Cumple Ultima Calificación Anual: 99.09 Nivel Sobresaliente Aplicativo EDL	Cumple Profesional Universitario código 2044 grado 10
HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ C.C.N. 4.940.630 –	Cumple requisitos de	Cumple Escala competencias	Cumple No ha sido sancionado	Cumple Ultima Calificación	No Cumple Profesional Universitario

Profesional Universitario Código 2044 Grado 7.	formación y experiencia	comportamentales Aplicativo EDL: Muy Alto.	disciplinariamente durante el último año.	Anual: 99.75 Nivel Sobresaliente Aplicativo EDL	código 2044 grado 7*
ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA C.C.N. 7.730.932 Profesional Universitario Código 2044 Grado 7.	Cumple requisitos de formación y experiencia	Cumple Escala competencias comportamentales Aplicativo EDL: Muy Alto	Cumple No ha sido sancionado disciplinariamente durante el último año.	Cumple Ultima Calificación Anual: 98.58 Nivel Sobresaliente Aplicativo EDL	No Cumple Profesional Universitario código 2044 grado 7*
CARMEN LORENA CORONADO ROJAS C.C.N. 36.290.884 Profesional Universitario Código 2044 Grado 7.	Cumple requisitos de formación y experiencia	Cumple Escala competencias comportamentales Aplicativo EDL: Muy Alto.	Cumple No ha sido sancionado disciplinariamente durante el último año.	Cumple Ultima Calificación Anual: 99.37 Nivel Sobresaliente Aplicativo EDL	No Cumple Profesional Universitario código 2044 grado 7*

**Nota:** Un (1) profesional universitario grado 10 y tres (3) profesionales universitario grado 7\*.

En el marco de las obligaciones que por norma han sido delegadas a la Comisión de Personal como una instancia garante del cumplimiento de las normas que rigen la Carrera administrativa, esta Comisión considera que la publicación del primer documento denominado "Estudio de Verificación de Requisitos" y el procedimiento allí incluido generaron una falsa expectativa entre los demás funcionarios que ostentan el empleo "Profesional Universitario –Código 2028 Grado: 7" debido a que no se debió mencionar los criterios de desempate señalado en el Numeral 4 del Documento "Criterio unificado" al no ser aplicables a esta verificación de requisitos, ya que como se evidencia en la tabla anterior es claro que el derecho preferencial de encargo recae sobre el funcionario que ostenta derechos de carrera en el empleo Profesional Universitario Cogido 2044 Grado 10.

La Comisión de personal concluye además que a través de la publicación del documento RESULTADO FINAL ESTUDIO DE VERIFICACION DE REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE ENCARGO la administración saneo su error, procediendo debidamente al corregir el estudio de requisitos publicado inicialmente antes de la expedición del acto administrativo de nombramiento en encargo, cumpliendo así con el principio de eficacia contemplado en el artículo 3º, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: *"las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*...

Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en oficio de respuesta recibido Radicado 20202000807881 del 21 de octubre de 2020 a consulta elevada por parte de la Secretaria técnica de la Comisión de personal ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual es

incluido dentro de este expediente, esta Comisión cita a continuación los apartados que considera de más relevancia frente a la reclamación que se tramita:

*...En relación con el tema objeto de consulta, le indicamos que está Comisión Nacional a través de Criterio Unificado del 13 de agosto de 2019, impartió lineamientos relacionados con la provisión de empleos públicos mediante encargo. Es así como, en relación con los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, el literal e) establece que el encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad.*

*Al respecto la CNSC señala que la Unidad de Personal o quien haga sus veces, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, el servidor que desempeña **el empleo inmediatamente inferior a aquél que será provisto transitoriamente**; si en ausencia de servidor con calificación sobresaliente se tendrá en cuenta el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los requisitos con calificación satisfactoria, y así sucesivamente descendiendo en la planta de personal.*

*Así pues, el encargo como derecho preferencial en cabeza de un servidor, **no dependerá ni de su postulación, ni de la voluntad del nominador**, si no al cumplimiento de la totalidad de los requisitos en el artículo 24 de la Ley 909.*

*En consideración a lo anterior y dando respuesta a su primera inquietud, la entidad atendiendo la facultad de administración de la planta de personal deberá proveer la vacancia definitiva a través de la figura de encargo con el servidor de carrera, que desempeñando el empleo inmediatamente a aquel que será provisto transitoriamente, acredite la totalidad de los requisitos para el desempeño del empleo....*

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 esta Comisión considera que, a través de la expedición del acto administrativo, no se materializó ninguna de las causales señaladas a continuación...**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*



*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente...*

Que conforme a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto Ley 760 de 2005 Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado, asimismo señala en su Artículo 8º. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** No acceder a la reclamación promovida por los funcionarios ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.730.932, CARMEN LORENA CORONADO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 36.290.884 y HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.940.630 presentada a la Comisión de Personal de la CAM, el día 21 de septiembre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente, al no hallarse elementos de juicio para declarar que se haya vulnerado el derecho preferencial al encargo realizado a través de la Resolución No. 1686 del 11 de Septiembre de 2020.

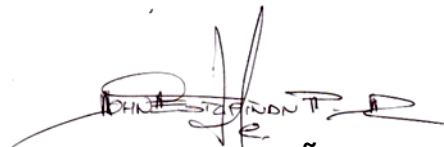
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a los señores ANDRES FELIPE PERDOMO ZUÑIGA, CARMEN LORENA CORONADO ROJAS y HUBERNEY ALVARADO NUÑEZ, a través de los correos electrónicos, [aperdomo@cam.gov.co](mailto:aperdomo@cam.gov.co) [loronado@cam.gov.co](mailto:loronado@cam.gov.co) y [halvarado@cam.gov.co](mailto:halvarado@cam.gov.co).

**ARTICULO TERCERO:** Archivar la presente actuación en cumplimiento del artículo 5º del Decreto Ley 760 de 2005. informándole a los solicitantes que contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta Comisión de Personal dentro de los diez (10) días siguientes a que le sea notificado la presente resolución, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reclamación que en segunda instancia será conocida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en la página web Oficial de la CAM y comuníquese La presente decisión a la Dirección General y la Secretaria General de la Corporación, para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOHN FREDY ESTUPIÑAN PULIDO**  
Presidente (Adhoc) Comisión de Personal

**Revisado por**



**CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES**  
Miembro Comisión de personal



**FREDY ALBERTO ANTURI VIDARTE**  
Miembro Comisión de personal



**DEYCI MARTINA CABRERA OCHOA**  
Miembro Comisión de personal

Aprobado: Reunión Comisión de personal de fecha 23/10/2020  
Proyecto. Secretaria Técnica de Comisión